**CIRCULAR EXTERNA**

SGF-0440-2021

SGF-PUBLICO

17 de febrero de 2021

**Dirigida a:**

* Los sujetos inscritos ante SUGEF según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de Ley N° 7786 ***"Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades Conexas, Letitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo"***

**Asunto:** Deberes sobre la publicidad referente a las actividades inscritas, productos o servicios asociados.

**La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)**

**Considerando que:**

1. El 16 de noviembre de 2018 en el Alcance N° 196 de La Gaceta se publicó el *Reglamento para la Inscripción y Desinscripción ante la Sugef de los Sujetos Obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 11-18.
2. El artículo 131 inciso k) de la Ley N°7558 “ *Ley Orgánica Del Banco Central De Costa Rica”* faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para ordenar a las entidades supervisadas la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.
3. El artículo 155 de la Ley N°7558 “ *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”* faculta al Superintendente general de entidades financieras a aplicar, según el tipo de falta, sanciones contra una entidad fiscalizada o contra los miembros del órgano de dirección, el gerente general, los subgerentes o los puestos de similar naturaleza, los representantes legales, y el auditor y subauditor internos de una entidad o empresa supervisada.
4. En el artículo 24 del Acuerdo SUGEF 11-18, se establece que los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso que proceda, la notificación de la inscripción. Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente leyenda:

“*La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”*

*El sujeto obligado no podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará que el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros*

1. El literal e) del artículo 14 del Acuerdo SUGEF 11-18, establece entre las causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, el hecho de no cumplir con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios según lo establecido en el artículo 24 antes mencionado.
2. Se ha identificado que algunos sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de Ley N° 7786, utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras Superintendencias adscritas al CONASSIF, lo cual puede inducir a terceros a interpretaciones erróneas.

**Dispone:**

Reiterar que se encuentra terminantemente prohibido hacer publicidad utilizando como referencia al CONASSIF, SUGEF o cualquiera de las Superintendencias adcritas al CONASSIF. El no cumplir dicha prohibición podría exponer al sujeto inscrito a alguna de las multas indicadas en el artículo 155 de la Ley N° 7558.

Recordar a los sujetosinscritos ante SUGEF según lo artículos 15 o 15 bis de la Ley N° 7786, que cuando con base en una evaluación de los hechos y circunstancias dicha Superintendencia determine la existencia de publicidad errónea o engañosa, **puede suspender la inscripción otorgada.**

El estado suspendido es una medida precautoria que se mantendrá publicada en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento. Las entidades financieras se encuentran imposibilitadas de prestar servicios para los sujetos obligados que se encuentren en esta categoría.

Se advierte que en caso de que el sujeto obligado no subsane el/los motivo(s) por el cual se le dio el estado de suspendido, se podrá considerar esta situación causal de Revocación de la inscripción, conforme al artículo 15 del Acuerdo SUGEF 11-18 .

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

JFM/RCA/GAM